

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2016-00043-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO: RAMIRO RAMÍREZ MORALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La CÁMARA DE REPRESENTANTES, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra el señor RAMIRO RAMÍREZ MORALES, identificado con C.C. N°. 12.108.537, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"(...)

3.1.1. Declárese la NULIDAD de la Resolución Administrativa N°. 1362 de 1 de junio de 2011 mediante la cual se reajustó por la CÁMARA DE

REPRESENTANTES una prima técnica al señor RAMIRO RAMÍREZ MORALES.

3.1.2 Declarar que el señor RAMIRO RAMIREZ MORALES, no tiene derecho a seguir disfrutando el reajuste de la prima técnica, reconocida en la Resolución 1362 de 1 de junio de 2011.

3.1.3. Que se condene al señor RAMÍREZ MORALES a la devolución de las sumas de dinero pagados por concepto de REAJUSTE de prima técnica durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2011 y hasta la fecha en que se ordene la suspensión provisional.

3.1.4 Dispóngase que los valores a restituir sean debidamente indexados, indexación que se hará de conformidad con la certificación que sobre el índice de precios al consumidor expida el DANE, y por el término comprendido entre la fecha en que la CÁMARA DE REPRESENTANTES inició los pagos y la fecha en que se produzca al pago efectivo del reintegro."

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen en forma abreviada:

1. El señor Ramiro Morales está vinculado a la Cámara de Representantes desde el 05 de octubre de 1992.
2. El demandado fue nombrado mediante la resolución N°. MD 672 del 24 de septiembre de 1992 en el cargo de operador de equipo de la comisión tercera.
3. Mediante la resolución N°. MD 375 de julio 8 de 1993, fue inscrito e incorporado a la Cámara de Representantes el señor Ramírez Morales.
4. Actualmente el señor Ramiro Ramírez se desempeña actualmente el cargo de Transcriptor grado 4, en encargo, con un sueldo básico mensual de \$2'241.802 y por prima técnica (50%) un valor de \$1'120.901 mensual.
5. Mediante la resolución N°. 1362 de 2011 se reajustó la prima técnica en proporción correspondiente al 50% de la asignación básica mensual en el cargo de transcriptor encargado.

1.1.3. Normas violadas.

De orden Legal: Decretos 1336 de 2003, Ley 25 de 1973, artículo 2 Decreto 1724 de 1997, resoluciones MD 2051 de 2004 y 2856 de 2009.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto al momento de otorgar el reajuste de la prima técnica al demandando se encontraba desempeñando un cargo que conforme a la ley no es susceptible del reconocimiento de prima técnica.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

El demandado no contestó la demanda.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente, y decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

A pesar que se otorgó el término procesal para que las partes y el agente del ministerio público presentaran sus alegatos finales en forma escrita, los sujetos procesales guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“Si el reajuste efectuado sobre la prima técnica que percibe el señor Ramiro Ramírez Morales, se ajusta o no a derecho”*.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Por resolución N°. 672 de 24 de septiembre de 1992¹, se designó al señor Ramiro Ramírez Morales para ejercer como Operador de Sistemas de la Cámara de Representantes, cargo del cual tomó posesión el 5 de octubre de 1992².
- La Mesa Directiva de la Cámara de representantes a través de las resoluciones Nos. 2779 de 29 de noviembre de 2006³, 2271 de 7 de septiembre de 2010⁴, 0138 de 31 de enero de 2011⁵ y 770 de 30 de marzo de 2011⁶ y 660 de 03 de marzo de 2016, designó en encargo al demandado: El ultimo encargo fue para desempeñarse en el cargo de Secretario Ejecutivo Grado 5 de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.
- Por resolución N°. 1245 de 30 de diciembre de 1994⁷, la Cámara de Representantes reconoció y ordenó el pago de una prima técnica a favor del señor Ramiro Ramírez Morales.
- Mediante resolución N°. 1362 de 01 de junio de 2011⁸, la Cámara de Representantes, reconoció y pagó un reajuste de la Prima Técnica en favor del señor Ramiro Ramírez Morales.

¹ Folios 110-111.

² Folio 115.

³ Folios 245-246

⁴ Folios 277-278

⁵ Folios 286-287

⁶ Según se indica en la consideración final de la resolución N°. 0660 de 03 de marzo de 2016 (folios 342-344)

⁷ Folios 430-437

⁸ Folios 1362 de 1 de junio de 2011.

2.3 MARCO NORMATIVO.

2.3.1 De la prima técnica

La prima técnica en principio fue creada por el Decreto 2285 de 1968⁹ como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Luego, mediante Decreto 1950 de 1973¹⁰, se mantuvo este reconocimiento para toda la Rama Ejecutiva del Poder Público, empero, se precisó su asignación para los empleos comprendidos en los niveles técnico y ejecutivo.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1990 el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público, a fin de que se regulará su concesión no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, del procedimiento y los requisitos para su asignación a los empleados del Sector Público del orden nacional.¹¹

El Decreto Ley 1661 de 1991, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones. En su artículo 1º dispuso:

⁹ "por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias (...) Créase una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. La ley señalará dichos cargos; pero la Prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

La asignación se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, el total del sueldo más la Prima Técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho".

¹⁰ "Por el cual se reglamentan los Decretos- leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil".

¹¹ Ley 60 de 1990. Artículo 2. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público.

(...)

3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.

“ARTÍCULO 1o. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

A su vez, el artículo 2º *ibídem*, estableció dos criterios para el reconocimiento de la prima técnica, a saber:

“Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño”.

Y, el artículo 3º *idem*. Previó:

“Para tener derecho al disfrute de una prima técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La prima técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles”.

Mediante Decreto 1724 de 1997¹², “por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”, estableció lo siguiente:

“Artículo 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Artículo 2o. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe

¹² Publicado a través de diario oficial 43.081 de 11 de julio de 1997.

de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público.

Artículo 3o. En los demás aspectos, la prima técnica se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3o del Decreto 1661 de 1991, los artículos 2o, 3o y 5o del Decreto 1384 de 1996, el artículo 5o del Decreto 55 de 1997, el artículo 8o del Decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias”.

De conformidad con la norma en cita, el Gobierno Nacional modificó el régimen general y las normas especiales existentes en materia de prima técnica restringiendo su campo de aplicación a los niveles directivo, asesor y ejecutivo únicamente, excluyendo los demás niveles.

No obstante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4º del mencionado Decreto 1724 de 1997, se preservó el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado, pues disfrutarían de ella hasta el retiro del servicio o hasta cuando se cumplieran las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento, para el caso concreto, a la luz de las disposiciones contenidas en los Decretos 1661 y 2164 de 1991.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó que es viable el reconocimiento de la prima técnica a empleados que a pesar de no haberseles reconocido dicho derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 (11 de julio de 1997), cumplieran los requisitos para ser beneficiarios, pues en el caso en que el solicitante se halle en esa situación, tendría derecho a dicha prima. Al respecto, discurrió así¹³:

“De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección¹⁴, y que hoy

¹³ Sentencia de 25 de mayo de 2006. C.P: Jesús María Lemos Bustamante, radicación 25000-23-25-000-2002-08242-01(2922-04).

¹⁴ Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamin Antonio Vergara.

constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, si es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa”.

De lo anterior se concluye, que es posible el reconocimiento de la prima técnica a los empleados que sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes a la fecha de entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997 cumplieran los requisitos para su reconocimiento. En consecuencia, el régimen de transición previsto en el artículo 4º del citado Decreto, debe aplicarse a aquellos que venían devengando la prima técnica por haber cumplido las exigencias legales como a quienes sin habersele reconocido cumplieran las condiciones previstas en la ley.

Luego, el Decreto 1724 de 1997 fue derogado por el Decreto 1336 de 2003¹⁵, en el que se estableció:

***Artículo 1o.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.*

***Artículo 2o.** Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.*

***Artículo 3o.** En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.*

¹⁵ “Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado”

Artículo 4o. *Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.*

(...)

Artículo 6o. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y deroga el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, y demás disposiciones que le sean contrarias".*

Respecto de la legalidad de la anterior normativa, el Consejo de Estado¹⁶, señaló lo siguiente:

"Es decir, el Gobierno Nacional, bien puede excluir niveles diferentes al Directivo y al Asesor dentro del grupo de empleados beneficiarios de dicha prima, pues la diferencia de tratamiento, puede establecerse por la autoridad a quien le corresponde considerar los factores que la justifiquen, en ejercicio de la facultad constitucional y legal que le fue conferida; de manera tal, que si es predicable la potestad de modificar el régimen salarial y prestacional, también lo es, la determinar a qué niveles corresponde su pago y bajo qué circunstancias.

(...)

Con relación a la vulneración de los derechos adquiridos a la que hace alusión el actor, debe tenerse en cuenta que por derecho adquirido la doctrina y la jurisprudencia, ha entendido aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, por lo que no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Es así, como el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. El derecho adquirido al que hace referencia el artículo 58 de la Carta Política, ha de entenderse como una "situación jurídica concreta o subjetiva"¹⁷, que se evidencia cuando el texto legal ha jugado un papel jurídico en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley y es por ello, que los derechos ya reconocidos no sufren ninguna modificación".

Así entonces, el Gobierno Nacional está legitimado para excluir los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo de la prerrogativa de la prima técnica, como en efecto lo hizo a través del Decreto 1724 de 1997¹⁸, pero sin desconocimiento de los derechos adquiridos de las personas que en ejercicio de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 12 de marzo de 2008, consejero ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-25-000-2006-00069-00(1267-06)

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C-410 de 1997. Expediente D-1585. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

¹⁸ Derogado por el Decreto 1336 de 2003

cargos correspondientes a los referidos niveles se les haya reconocido el derecho a la prima técnica con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997 o a quienes sin habersele reconocido, reunieran los requisitos para ello antes de que éste entrara a regir.

3. Caso Concreto

En el presente asunto se evidenció que al señor Ramiro Ramírez Morales, le fue reconocida la prima técnica mediante resolución N°. 1215 de 30 de diciembre de 1994¹⁹, cuando aquel ocupaba el cargo de Operador de Equipo. En dicho acto administrativo, se indicó que la prima técnica sería equivalente al 10%, precisando que el referido emolumento se reconocía por estudios y evaluación de sus calidades.

Posteriormente, mediante la resolución N°. 1362 de 01 de junio de 2011, la Cámara de Representantes dispuso el reajuste de la prima técnica reconocida al demandado, atendiendo que al señor Ramiro Ramírez le fue reconocido el referido emolumento en el cargo de Operador, y para la fecha del reajuste ocupaba el cargo de Transcriptor (E) grado 04.

Así, encuentra el despacho que para la fecha de reconocimiento de la Prima Técnica en favor del señor Ramiro Ramírez, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1661 de 1991, era posible reconocer dicho rubro por evaluación de desempeño a todos los niveles, siempre que se realizara por la causal de "Evaluación de desempeño", mientras que en tratándose de la "Formación avanzada y experiencia altamente calificada", aquel solo procedía siempre que el cargo fuere de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo.

De lo anterior, se infiere que al señor Ramiro Morales le fue reconocida la prima técnica por evaluación de desempeño, pues para la época del otorgamiento del referido emolumento aquel se desempeñaba en el cargo de Operario pertenecía al nivel de operativo.

Atendido lo expuesto, se advierte que el demandando, si bien había consolidado su derecho al reconocimiento de la prima técnica con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, norma esta que excluyó a los niveles asistencial, técnico y operativo como beneficiarios de dicho factor, no se le podía

¹⁹ Folios 430-437.

retirar dicho beneficio, salvo por las causales establecidas en la ley (retiro del servicio, imposición de sanción disciplinaria de suspensión y desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento); sin embargo, su ajuste está sujeto a los incrementos del salario del cargo frente al cual se le reconoció la prima técnica, pues no puede ajustarse cuando se ejerza un cargo distinto del que fue reconocido.

En efecto, en sentencia del 08 de marzo de 2018²⁰, el Consejo de Estado, al estudiar la legalidad de la resolución N°. MD 11001 de 2010, *“Por la cual se modifica la Resolución MD 2051 de 2004, y se establecen los lineamientos para la asignación y reajuste de la prima técnica en la H. Cámara de Representantes”*, precisó que no es posible reconocer la prima técnica a aquellos funcionarios que no estén designados con carácter permanente o en propiedad, luego, de ello se deriva que tampoco sea viable reajustar la prima cuando se desempeñe el cargo en encargo.

En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, en la referida sentencia, decidió declarar la nulidad del párrafo 1º contenida en el artículo 11 de la resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, que disponía lo siguiente:

“Párrafo 1º. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes a aquellos para los cuales han sido nombrados, tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que desempeñan temporalmente, mientras su titular no lo esté devengando”.

En concordancia con lo expuesto, se tiene que el reajuste de la prima técnica efectuado por la Resolución N°. 1362 de 01 de junio de 2011, no se ajusta al ordenamiento jurídico, razón por la cual deberá declararse la nulidad. Aunado a ello, se precisa que, en todo caso uno de sus fundamentos de derecho, cual es, el párrafo del artículo 11 de la resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, fue declarado nulo por la sentencia del 08 de marzo de 2018²¹ proferida por el Consejo de Estado.

Decisión.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón a la parte demandante respecto de la improcedencia del reajuste de la prima técnica

²⁰ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Rad. N°. 11001032500020130017100 (0415-2013), demandante: Cámara de Representantes.
²¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Rad. N°. 11001032500020130017100 (0415-2013), demandante: Cámara de Representantes.

efectuado en favor del señor Ramiro Ramírez, razón por la cual, se declara la nulidad de la Resolución N°. 1362 de 1 de junio de 2011.

No obstante lo anterior, no se ordenará el reintegro de suma alguna pagada por concepto de reajuste de la prima técnica en favor del señor Ramiro Ramírez Morales, por cuanto a la luz de lo prescrito en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay ***lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe***, y como quiera que la entidad demandante no acreditó en el proceso que el demandado hubiere actuado de mala fe, no es posible atender la pretensión resarcitoria.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones²² la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

* SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

* SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: ANA ORFILIA PALACIOS DE MOSQUERA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercida por el demandado estuvo orientado a guardar silencio, atendiendo que el acto administrativo estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

* SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución N°. 1362 de 1 de junio de 2011, proferida por el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se reconoció un reajuste sobre la prima técnica al señor RAMIRO RAMÍREZ MORALES, identificado con C.C. N°. 12.108.537.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declara que el señor RAMIRO RAMÍREZ MORALES, identificado con C.C. N°. 12.108.537, no tiene derecho al reajuste de la prima técnica.

TERCERO: En virtud de lo anterior, la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** deberá suspender y dejar de pagar el reajuste de la prima técnica ordenado mediante resolución N°. 1362 de 1 de junio de 2012, en favor del señor RAMIRO RAMÍREZ MORALES, identificado con C.C. N°. 12.108.537.

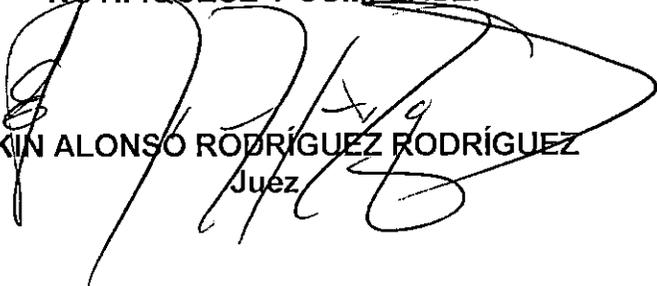
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez